

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 10 de Diciembre de 1869, núm. 544.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuación.)

Art. 74. Los nombramientos de los Jefes de Administración económica de provincia se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales y al Gobernador de la provincia respectiva. Este funcionario dará la posesion á los Jefes económicos.

Art. 75. El nombramiento de los Jefes de Intervencion, de Caja y de las Secciones administrativas, y el de los Oficiales de las Administraciones, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Direccion ó Direcciones que hicieran las propuestas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 66 á 69. Las Direcciones lo participarán al interesado, y al Jefe de la Administración económica de la respectiva provincia.

Art. 76. En los títulos de los Jefes de Administración económica de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesion si los nombramientos se hacen por decreto, y el Subsecretario del mismo Ministerio en el caso contrario.

Art. 77. En los títulos de los Jefes de Intervencion nombrados por decreto suscribirá el *cumplase* el Ministro y el decreto mandando dar la posesion el Director general de Contabilidad. Cuando se trate de Jefes de Intervencion de la categoría de Jefes de Negociado, el Director de Contabilidad suscribirá el *cumplase* y decreto mandando dar la posesion. Esta se dará por el Jefe de la Administración económica.

Art. 78. En los títulos de los Jefes de Caja y de las Secciones administrativas los Directores de los respectivos ramos suscribirán el *cumplase*, y los Jefes de la Administración económica de provincia el decreto mandando dar la posesion siempre que aquellos sean Jefes de Negociado. Si solo tuvieran la categoría de Oficiales de Hacienda, el Jefe económico de la provincia autorizará el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesion. En uno y otro caso se dará la posesion por el Jefe de la Intervencion.

Art. 79. En los títulos de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesion por el Jefe económico de la provincia, y se dará la posesion por el Jefe de la Intervencion.

Art. 80. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Jefe de la Intervencion sustituirá al Jefe de la Administración, y el Jefe de Seccion mas caracterizado al de la Intervencion, y así sucesivamente; pero se exceptúa de esta regla general al Jefe de Caja, el cual será siempre sustituido por la persona que el desigue bajo su responsabilidad.

Art. 81. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Jefe de la Administración económica á la Direccion encargada del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolucio precedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 82. El cese en los títulos de los Jefes económicos y de todos los empleados de las Administraciones se autorizará por los Jefes de la Intervencion. En los de estos los autorizará el Jefe de Seccion mas caracterizado.

Art. 83. Las calificaciones de concepto de los empleados en las Administraciones económicas, que deben

estamparse en sus hojas de servicios, se harán en esta forma:

Las de los Jefes de las Administraciones por el Ministro de Hacienda.

Las de los Jefes de Intervencion por el Director general de Contabilidad.

Las de los Jefes de Caja y de las Secciones administrativas por los Jefes de las Administraciones.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las Secciones en que presten sus servicios.

Art. 84. Los Jefes de las Administraciones económicas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como tambien sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad la leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el orden gerárquico.

3.º Comunicar á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de corporaciones, Bancos, sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplirse, además de acordar su insercion en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Secciones administrativas los datos en que deben fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matriculas de la industria y de comercio, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las

referidas contribuciones de cuota fija sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipacion, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.º Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, dejando intacta á los Gobernadores la facultad de aprobar á su vez, de acuerdo con las Diputaciones, el general de cada provincia.

7.º Acordar las resoluciones definitivas que procedan respecto á las solicitudes de escepcion del cargo de perito repartidor, y sobre las reclamaciones comparativas de agravio, previos los trámites que están prevenidos por instruccion.

8.º Espedir apremios, nombrar los comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.º Presidir la Junta de evaluación de la riqueza de la capital de la provincia; decidir las reclamaciones y protestas que dentro de la misma puedan formularse, y autorizar con su firma la conformidad ó las rectificaciones que se acuerden en las relaciones juradas de los primeros contribuyentes.

10.º Aprobar las matriculas de la contribucion industrial; presidir las juntas de agremiaciones, y resolver á presencia de los síndicos las reclamaciones que puedan ocurrir.

11.º Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matriculas de la contribucion industrial y los padrones de rectificacio que deben formarse cada año.

12.º Imponer á los defraudadores del impuesto sobre traslaciones de dominio las multas que procedan con arreglo á instruccion.

13.º Cuidar de la formacion del repartimiento del cupo de cualquier

impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma, y someterlo á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador dentro del plazo determinado en la instruccion, así como tambien de que se faciliten á la referida corporacion cuantos datos estime oportunos para apreciar debidamente la exactitud del repartimiento; concurriendo á las sesiones de aquella para dar las esplicaciones que sean necesarias, y cuidar de que se le devuelva el repartimiento aprobado dentro del término previsto en la instruccion; procurar que se publique en el Boletín oficial; ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones, y esponer al Gobernador las infracciones de leyes ó reglamentos en que pueda incurrir la Diputacion al rectificar el repartimiento por pueblos hecho por la Administracion.

14. Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados, y proceder en los términos que previene la instruccion de 10 de Agosto de 1869 si se observase la infraccion de alguna ley, reglamento ó disposicion general.

15. Informar á la Diputacion provincial en los casos previstos en la referida instruccion; imponer las multas que merezcan los defraudadores, y proponer al Gobernador la imposicion de igual pena á los individuos del Ayuntamiento, y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras en los casos previstos en el artículo 16 de la instruccion.

16. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado; formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administracion y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

17. Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

18. Hacer que la recaudacion se verifique en los plazos señalados por los reglamentos, y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

19. Fallar los expedientes sobre robos, mermas, averías y faltas de efectos estancados, siempre que su valor no exceda de 100 escudos.

20. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos, y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdiccion.

21. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda y autorizar los librados por los Ordenadores generales de los demás de-

partamentos cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion general del Tesoro; observando las disposiciones vigentes; no dando mas preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Jefes de la Intervencion de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

22. Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precision; sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de Seccion mas caracterizado para que presente el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Jefe de la Intervencion.

23. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24. Nombrar interinamente bajo su responsabilidad persona que sirva la Caja en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente.

25. Nombrar los Escribientes de la Administracion á propuesta fundada, que le harán unidos los Jefes de las Secciones.

26. Nombrar los estanqueros y verederos de la provincia, procurando recaigan estos cargos en licenciados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros con buena nota, que sepan escribir, ó en viudas de servidores del Estado; ó en personas que hayan prestado servicios meritorios de pública notoriedad probada.

27. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo previamente al Jefe de la Intervencion, al de la Seccion respectiva, y como Asesor al Oficial letrado.

28. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instruccion de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse despues los antecedentes á la Direccion general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

29. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas, estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya dis-

tribucion deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

30. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

31. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

32. Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla y disponer su registro y distribucion á las Secciones.

33. Autorizar toda la correspondencia que tenga salida de la Administracion, excepto la que el Jefe de intervencion pueda enviar directamente á la Direccion general de Contabilidad en los casos previstos en los artículos 37, 39 y 85.

34. Reunir en Junta, que presidirá siempre, á los Jefes de la Intervencion, de la Caja y de las Secciones administrativas cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestion lo merezca, disponer que se levante acta de la sesion.

35. Reunir la misma Junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

36. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudacion que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

37. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Direccion general de Contabilidad, en el exámen de las que rinda la Administracion, y pasar con decreto al Jefe de Caja, con el mismo objeto, los pliegos cuya contestacion le corresponda.

38. Disponer la instruccion de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfaldo de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente despues al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

39. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este cuerpo tenga á bien conferírsele.

40. Invertir en las atenciones de

todas las secciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material de la misma le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, el cual rendirá todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca para que le sea aprobada, previa la censura que estampará en ella el Jefe de la Intervencion al cual corresponde su exámen.

41. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, salva la facultad que corresponde á los Gobernadores de presidir las juntas provinciales de ventas si estiman concurrir á ellas en uso de la autoridad superior y vigilancia que ejercen.

42. Disponer lo necesario para que los Ingenieros forestales pasen á reconocer los montes del Estado, cuya administracion esté á cargo de las dependencias de Hacienda, y que manifiesten la conveniencia de verificar las cortas de árboles y la roza de leñas en las épocas oportunas.

43. Proponer el número de guardas para la vigilancia y custodia de los montes referidos, separarlos y nombrar en su lugar los que consideren mas idóneos, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

44. Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates cuando la renta de las fincas no exceda de 500 escudos, según el tipo de la primera subasta.

45. Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado la fianza á que se refiere el artículo 147 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

46. Procurar que se formalicen en los libros de la Administracion y Caja todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones depositarias y Depositarias de Hacienda para que resulten comprendidas aquellas en la cuenta de la Caja de la capital.

Art. 85. Los Jefes de Intervencion tienen las atribuciones y deberes que se espresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Seccion de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Jefe económico de la provincia ó por la Direccion general de Contabilidad.

2.º Prestar obediencia al Jefe de la Administracion económica, que es su inmediato superior gerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que á aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que

le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, esponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiera al darle cumplimiento.

3.º Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administración y las operaciones de la Caja, dando cuenta á la Dirección general de Contabilidad de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Jefe económico de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones de cuota fija, matriculas de la contribucion industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guias con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Seccion de su cargo con la mayor exactitud y en el mas breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Caja que espida el Jefe económico-Ordenador, cuya redacción corresponde á la Seccion de su cargo, se estén dan con claridad, con todo el detalle necesario, y en la forma determinada por instruccion.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Caja se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar tambien de que las nóminas de pagos por Cargas de Justicia se formen por la Seccion en las épocas y forma prevenidas en las reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861, y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formacion de nóminas de haberes de las clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero último.

9.º Pasar revista semestral á los individuos de Clases pasivas con arreglo á las reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1853, y á la de 5 de Mayo de 1868 circulada el 28 del mismo mes por la Dirección general de Contabilidad.

10. Instruir los expedientes de clasificación en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 8 de Enero de 1869, y cuidar de que se remitan al mismo Tribunal y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias á que se refiere la instruccion de 10 de Febrero de 1850 en la parte que no ha sido modificada por las reales órdenes de 4 de Abril de 1852 y 27 de Setiembre de 1853, y circular de 5 de Febrero de 1857.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujecion á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instruccion de 15 de Noviembre de 1860, de la real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18 de la de 14 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y muy especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

12. Desempeñar el mismo cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes con los pueblos, con los recaudadores y con los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Caja y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de intervencion ó Contadurías de todas las oficinas de la Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al dia y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instruccion.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Intervencion de su cargo y rinda la Administración económica.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administración se redacten por la Seccion de su cargo en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas con el Jefe de la Administración, cuya responsabilidad comparte.

18. Justificar las cuentas que rinda la Administración con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

19. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Dirección de Contabilidad ó Tribunal de Cuentas en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

20. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonares de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en

la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

21. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hacen á las corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869.

22. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instruccion de 16 de Abril de 1816, la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución; informar al Jefe económico de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razon, y sujetarse, en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración, y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868.

23. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instruccion de 15 de Enero de 1854 y las reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organizacion de los Archivos de Hacienda de las provincias.

24. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instruccion de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al dia los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeracion de orden y de inscripcion de los depósitos.

25. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Seccion de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Caja, suscribir en las mismas cuentas la nota de intervencion, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente decreto, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de Junio de 1856, real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

26. Ejercer el cargo de Comisario

de Guerra con relacion al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas señas.

27. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros segun lo acordado por la real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio con sujecion á lo determinado en la circular de la Inspeccion general del Cuerpo de 30 de Mayo de 1846 y á lo dispuesto por las reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852; reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año; y reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

28. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, segun lo mandado por las reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la real orden de 21 de Abril de 1854 que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la real orden de 25 de Setiembre siguiente.

29. Redactar las cuentas que por el pago de intereses de la Deuda pública deban darse mensualmente á la Dirección general del ramo con arreglo á las instrucciones que la misma comuniquen á los Jefes de las Administraciones.

30. Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el artículo 39 del presente reglamento.

31. Hacer que se instruyan los expedientes de reembolsos á que se refiere el art. 14, y proponer en ellos al Jefe económico todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

32. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamiento de fincas, adquisicion ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no

sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

33. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Jefe económico de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, esponiendo en ellas su opinion para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

34. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervencion de su cargo y cuya firma corresponda al Jefe de la Administracion, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, según los casos, les corresponde exclusivamente.

35. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de las secciones de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarias y Depositarias de Hacienda pública á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de la Caja de la Administracion económica de provincia.

36. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que acuerde el Ministerio de Hacienda.

37. Examinar y censurar las cuentas del material de la oficina, y cuidar de que luego que sean aprobadas por el Jefe de ella se conserven archivadas en el Negociado que tenga á su cargo la habilitacion.

38. Hacer que en la Seccion se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Jefe económico de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Establecimientos penales.

Cárceles.

Siendo muchos los pueblos del partido judicial de Sepúlveda que se hallan en descubierto del pago de las cuotas que les corresponde para atender á los gastos carcelarios en el 1.º y 2.º trimestre del actual año económico, les prevengo que si en el término improrogable de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial no se presentan á hacer efectivos los enunciados descubiertos en la Depositaria del Ayuntamiento de la citada villa de Sepúlveda, queda autorizado el Alcalde de la misma para mandar sin mas aviso apremios contra los morosos, pues careciendo de recursos dicho municipio para continuar suministrando los socorros

á presos pobres, no puede demorarse por mas tiempo el pago de una obligacion tan sagrada, y que con arreglo á las disposiciones vigentes debe de hacerse por trimestres anticipados. Segovia 23 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Vigilancia.

Por el Juzgado de primera instancia de Avila se encarga á este Gobierno de mi cargo la busca y captura de una caballeria robada por persona desconocida en aquel término; en su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la enunciada busca y captura, cuyas señas de la misma á continuacion se espresan, y caso de ser habida la pondrán con el sugeto en cuyo poder se hallase á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha capital. Segovia 23 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas de la caballeria robada.

Una yegua pelo negro, pelicana de atrás, con un lunar en el costillar derecho, un poco rozada del espinazo y una estrella en la frente,alzada como de seis cuartas, poco mas ó menos, edad catorce años, zopa de la mano derecha y labrada del casco de la misma á la parte de afuera.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue incidente de pobreza á instancia de Facundo Yuvero, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, para litigar contra Angel Luengo y su mujer Casilda Conde, que lo son de Moraleja de Coca, sobre reclamacion de maravedises; el cual, seguido por todos los trámites de la ley, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Facundo Yuvero, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, contra Angel Luengo y su mujer Casilda Conde, que lo son de Moraleja de Coca, sobre que se le declare pobre para litigar con estos últimos la reclamacion de un crédito de maravedises, estando representado el primero por el Procurador D. Baltasar Lopez y los últimos por los estrados del Juzgado. Resultando que presentada la demanda de pobreza se confirió traslado por seis dias á los demandados, los que no comparecie-

ron á pesar de haberles hecho saber el acuse de la rebeldia, dando lugar á que se les declarase contumaces, sus tanciándose los autos por todos sus trámites con audiencia y citacion del Promotor fiscal del Juzgado. Considerando que el demandante ha justificado en debida forma la carencia absoluta de bienes, sosteniéndose única y exclusivamente con su trabajo que no llega con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad. Vistos los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil: dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba pobre á Facundo Yuvero para litigar con Angel Luengo y su mujer Casilda Conde, sobre reclamacion de maravedises, con opcion á los beneficios que á los de su clase conceden los artículos citados de dicha ley de Enjuiciamiento. Pues por esta sentencia que se publicará por edictos, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—José Mariano de Santos.—Ante mí, Luis Estéban Roldan.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente de su razon á que me remito. Y por que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Santa Maria de Nieva á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luis Estéban Roldan.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: Que el licenciado D. Angel Sainz Ibañez desempeñó el cargo interino de Registrador de la propiedad de este partido desde el 9 de Agosto de 1866 al 2 de Mayo de 1867, el que durante el espresado periodo conforme á lo prescrito en la ley Hipotecaria vigente, cumplió el depósito establecido. En su virtud cualquiera que tuviese que entablar accion en contra de actos ejercidos por el D. Angel en el espresado cargo de Registrador interino, la deducirá precisamente dentro del plazo que fija la ley; bajo el supuesto que de no verificarlo dentro de él le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda tiene lugar este tercer anuncio.

Dado en Cuellar á 20 de Diciembre de 1869.—Tomás Martinez Gonzalez.—Vicente Suarez.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Sangarcía.

No habiéndose presentado ninguna relacion jurada, á pesar de los anuncios y otros avisos publicos, se previene por última vez, que la Junta repartidora del impuesto personal del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instruccion, tiene ultimada la relacion general de haberes sujetos á dicho impuesto; y como esta sea la que ha de servir de base para el señalamiento de las cuotas y recargos respectivos, pueden los contribuyentes, vecinos, colonos ó forasteros personarse en la Secretaria de este municipio, para que, enterándose del haber que le señala la Junta,

puedan en su caso entablar las reclamaciones que creyesen convenientes. Para lo cual quedan señalados seis dias desde la fecha en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial; pasado que sea, se regularizará el repartimiento y las reclamaciones que despues se presentaren se desestimarán.

Sangarcía 21 de Diciembre de 1869.—El Presidente de la Junta, Pedro Martin.

Alcaldia de Zarzuela del Pinar.

Debiendo ocuparse inmediatamente la Junta repartidora de este pueblo en la formacion del repartimiento del nuevo impuesto personal que ha de regir en el presente año económico, se hace necesario que todos los vecinos y forasteros sujetos á contribuir en este distrito municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias, desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instruccion; advirtiéndole que los que no cumplan con este deber, se les fijará de oficio sus cuotas, perdiendo al mismo tiempo el derecho de reclamar de agravio contra aquellas.

Zarzuela del Pinar y Diciembre 20 de 1869.—El Alcalde, José Gaitero.

Alcaldia de la Losa.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos y demás deban contribuir en este pueblo á la contribucion del impuesto personal, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas según lo prevenido en el art. 25 de la Instruccion, pues el contribuyente que así no lo verifique perderá el derecho á reclamar contra las cuotas que le sean señaladas. La Losa 22 de Diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Félix Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Bendaña, se venden 651 pinos de todas clases, maderables y leñables, en el pinar de Temeroso; el que quiera interesarse en la compra puede tratar con su Administrador en Carbonero el Mayor, D. Pantaleon García.

Fabrica de harinas del puente de San Lorenzo de Segovia, titulada de Guardias, á cargo de los Hijos de Epifanio Carretero.

Se muele y compra toda clase de granos á precios corrientes, se despachan con toda prontitud cuantos encargos se les encomiendan, y se vende toda clase de harinas y pienso.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñdera.